

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa  
Radicación Nº 23-001-33-33-004-2016-00017-01  
Demandante: Rafael Ruiz Ruiz  
Demandado: Municipio de Planeta Rica

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se


**DISPONE:**

**PRIMERO:** *Admítase* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00403-01  
Demandante: Albertina de la Espriella  
Demandado: Municipio de Montería

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el 01 de noviembre de 2016, mediante el cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró probada la excepción de inepta demanda, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

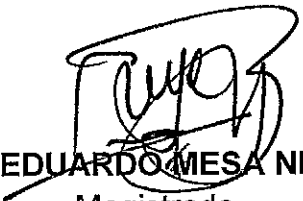
**DISPONE:**

**PRIMERO:** *Admitase* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el 01 de noviembre de 2016, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2016-00396-01

Demandante: Luz Rojas Contreras

Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2016, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó la demanda por caducidad, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

### DISPONE:

**PRIMERO:** *Admítase* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES

Magistrado

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 23-001-33-33-001-2016-00406-01

Demandante: Rebeca López Rivero

Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2016, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó la demanda por caducidad, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

### DISPONE:

**PRIMERO:** *Admítase* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2016, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA TERCERA DE DECISION

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00488-01

Accionante: Pedro Manuel Tovio Bula

Accionado: Municipio de Sahagún e Inspección Segunda de Policía de Sahagún

**INCIDENTE DE DESACATO DE SENTENCIA DE CUMPLIMIENTO**

La Sala se pronuncia sobre la apelación de la providencia de fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), emanada del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante la cual se impuso sanción por desacato al Alcalde del Municipio de Sahagún y al Inspector Central de Policía de Sahagún, por el incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2015, emitida dentro del medio de control de cumplimiento radicado bajo el número 23001.23.33.003.2015-00488-01.

**I. INCIDENTE DE DESACATO**

**1.1. HECHOS**

Mediante fallo del 26 de noviembre de 2015, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería ordenó al Inspector Segundo de Policía de Sahagún y al Alcalde de dicha municipalidad *"que en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, culminen el procedimiento administrativo que adelantan para recuperar el espacio público correspondiente al callejón y/o camino que de Sahagún conduce a la Vereda la Burra, señalado en el juicio de policía de fecha 10 de noviembre de 2014."*

## **1.2. PETICIONES**

Por escrito presentado el día 05 de abril de 2016, el Señor Pedro Manuel Tobio Bula, en nombre propio presentó incidente de desacato por incumplimiento al fallo de fecha 26 de noviembre de 2015, manifestando que las accionadas no le han dado cumplimiento a la mencionada providencia, por lo cual solicita que se ordené de manera inmediata y definitiva la realización de la diligencia de apertura del callejón o camino viejo la burra, se vinculen a investigación penal y disciplinaria a los accionados y se sancione a los funcionarios que han incurrido en desacato.

## **II. TRÁMITE DEL INCIDENTE DESACATO**

Mediante auto de fecha 06 de mayo de 2016, previo a la iniciación del trámite incidental se ordenó requerir al señor Alcalde del Municipio de Sahagún y al Inspector Segundo de Policía de dicho municipio, a fin de que informara las actuaciones atinentes al cumplimiento del fallo.

Posteriormente mediante auto de fecha 24 de mayo de 2016, se vinculó al Inspector Central de Policía de Sahagún, pues este había asumido el conocimiento del procedimiento policivo objeto de esta causa, requiriendo a dicho funcionario para que informara las actuaciones atinentes al cumplimiento del fallo.

Por auto del 27 de julio de 2016, se dio apertura al incidente de desacato contra el Alcalde del Municipio de Sahagún y el Inspector Central de Policía de Sahagún, otorgándoles el término de tres días para que allegaran la información sobre el cumplimiento del fallo de fecha 26 de noviembre de 2015.

Por auto de fecha 08 de agosto de 2016, se resolvió el incidente de desacato imponiendo sanción de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes al Alcalde del Municipio de Sahagún y al Inspector Central de Policía de Sahagún, ordenándose compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que investigara disciplinariamente.

### III. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante providencia del 08 de agosto de 2016, se resolvió el incidente de desacato imponiendo sanción de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes al Alcalde del Municipio de Sahagún y al Inspector Central de Policía de Sahagún, ordenándose compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación a efectos de que realizará investigación disciplinaria.

Para adoptar esta decisión el A-quo señaló que el acto administrativo objeto de acción de cumplimiento se encuentra vigente, así mismo que en el trámite de la acción de cumplimiento la conducta de los accionados fue negligente con la intención o argumento de abrir nuevamente un proceso para demostrar la posibilidad de afectación de derechos privados y particulares de las personas que se encuentran invadiendo el espacio público del cual se pretende su recuperación y el cual fue objeto de una decisión previa dentro de un juicio de policía en el que tuvieron la posibilidad de hacerse parte y oponerse a las pretensiones del quejante, aunado a lo anterior el *a quo* consideró que las diligencias adelantadas para la recuperación del espacio público no resultaron satisfactorias, y por el contrario se habían prestado para dilaciones injustificadas, en asuntos que pudieron ser previstos antes de las aludidas diligencias, como aquel término de 30 días concedido a la Secretaría de Planeación de Sahagún para que adelante los estudios técnicos y catastrales que permitieran culminar la restitución del espacio público.

### IV. RECURSO DE APELACIÓN

Los incidentados hacen un recuento de las actuaciones realizadas por la anterior administración y las actuaciones desplegadas por la actual administración, para concluir que no debe haber sanción cuando el incumplimiento es justificado, en tal sentido se expone que la orden de cumplimiento se ha venido cumpliendo, cosa distinta que es que sea parcialmente por cuanto se han presentado hechos insuperables y ajenos a la voluntad del funcionario; en la misma línea se expone que el juez debe indagar las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento al fallo, así como la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, lo cual en criterio del recurrente no acaeció en este caso.

Mediante escrito de fecha 07 de octubre de 2016, el accionante presentó memorial solicitando que se confirme el proveído apelado, pues, de conformidad con las pruebas existe certeza de la existencia del callejón.

## V. CONSIDERACIONES

### 4.1. CUESTIÓN PREVIA

Se advierte que la parte pasiva solicita pruebas en segunda instancia pidiendo que se oficie a la Secretaría de Planeación Municipal para que aporte el plan de ordenamiento territorial del casco urbano del Municipio de Sahagún y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el objeto de que determine el área y medidas de los predios objeto de restitución señalados en la parte resolutive del acto administrativo cuya resolución se deprecia, en efecto la Sala denegará esta solicitud de pruebas en segunda instancia teniendo en cuenta que no se satisfacen los requisitos del artículo 212 del C.P.A.C.A. aplicable por remisión del artículo 30 de la Ley 393 de 1998:

*“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

(...)

*En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*



5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

*Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles."*

En el presente caso las pruebas no son pedidas de común acuerdo, es más la parte activa manifiesta su desacuerdo con dicha solicitud, tampoco fueron pedidas ni decretadas en primera instancia, no versar sobre hechos acaecidos con posterioridad al fenecimiento para solicitar pruebas en primera instancia, ni se demuestra una situación que constituya caso fortuito o fuerza mayor, que hubiere impedido que dichas pruebas hubieren sido pedidas o aportadas en primera instancia, máxime, si una de ellas se está solicitando al mismo Municipio de Sahagún, por lo cual se denegará la solicitud probatoria en esta instancia.

De otro lado, se advierte que el objeto de estudio es el recurso de apelación contra la providencia de fecha 8 de agosto de 2016, que impuso desacato por cumplimiento y no una consulta por desacato.

#### **4.2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala revisar, en el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 08 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, por medio del cual se impuso sanción de multa al Alcalde del Municipio de Sahagún y al Inspector Central de Policía de dicha municipalidad, por incumplir del fallo de fecha 26 de noviembre de 2015.

#### **4.2. NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE.**

- **La Ley 393 de 1998 señala**

**Artículo 25º.-** *Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El*

*Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.*

*De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.*

(...)

**Artículo 29º.-** *Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.*

Según se desprende de estas normas, si el ente accionado no cumple con las órdenes impartidas en una sentencia de cumplimiento, puede ser sancionado por desacato, cuya decisión deberá tomarse mediante trámite incidental previsto en el artículo 25 y 29 de la Ley 393 de 1998.

- La figura del desacato ha sido entendida como una medida de carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan del fallo.
- En sentencias de tutela, proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales. En este sentido la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que el objeto del incidente de desacato es que el funcionario acate o cumpla la orden dada a través del fallo tutelar; criterio que resulta aplicable a las sentencias emitidas en curso de la acción de cumplimiento así, en Sentencia T-421 de mayo 23 de 2003, la Sala Sexta de Revisión de esa Corporación señaló:

*“(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia (...)*

*(...) la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando...”*

- Sobre este tema en particular la Corte Constitucional en Sentencia T- 123 de 2010, afirmó lo siguiente:

*El incidente de desacato, de acuerdo con su formulación jurídica, es un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio y, en consecuencia, adquiere determinadas características definitorias, como lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional sobre la materia:*

*La imposición de la sanción debe estar precedida de un trámite incidental, que garantice la eficacia del derecho al debido proceso de la autoridad contra quien se ejerce. Por ende, el juez que conozca del desacato deberá adelantar un procedimiento en el que se (i) comunique al incumplido sobre la iniciación del incidente de desacato, con el fin de darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. En dicho informe el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero solo en el evento en que esta sea de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; (ii) practiquen las pruebas que se le soliciten al juez de conocimiento, al igual que aquellas considere conducentes y pertinentes para adoptar la decisión; (iii) notifique la providencia que resuelva son indispensables para adoptar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remita el expediente en consulta ante el superior.*

Respecto de la responsabilidad por el incumplimiento de una orden impartida a través de un fallo de tutela, el Consejo de Estado en sentencia del 25 de Marzo de 2004, C. P. DARIO QUIÑÓNEZ PINILLA, pronunció de la siguiente forma, criterio aplicable a la sanción por desacato de una sentencia de cumplimiento, dado lo determinado en este precedente es la esencia misma del desacato como figura jurídica para el cumplimiento de las órdenes judiciales:

*“la jurisprudencia ha entendido que aunque si bien es cierto la sanción por desacato no tiene la naturaleza de reproche penal, no lo es menos que las sanciones establecidas por el legislador para castigar el incumplimiento de una orden de tutela tienen un carácter correccional y se imponen en ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado. Precisamente, en razón a lo expuesto, la Corte Constitucional ha dejado en claro que, en el incidente de desacato, el demandado goza de las garantías propias de los procesos sancionadores, por lo que sólo puede ser sancionado si se adelanta el trámite conforme al proceso debido, se reprochan conductas culpables y se impone el correctivo señalado en la ley (artículo 29 de la Constitución). **Así, esa Corporación distingue dos tipos de responsabilidad: de un lado, la objetiva del incumplimiento y, de otro, la subjetiva del obligado a cumplir con la orden judicial, a quien sólo podrá reprochársele la negligencia, omisión injustificada e impericia en el cumplimiento del fallo. En este orden de ideas, el juez que conoce del incidente de desacato no puede agotar su análisis en el hecho objetivo del cumplimiento o incumplimiento, sino que, para imponer la correspondiente sanción, debe valorar los motivos y las circunstancias que precedieron al incumplimiento.**”*

#### 4.3. CASO CONCRETO

De cara a los antecedentes planteados, en consonancia con la normatividad aplicable y una vez verificado el trámite otorgado al incidente de desacato objeto de estudio, la Sala procederá a establecer si la sanción impuesta en instancia anterior es respetuosa del debido proceso y si las entidades sancionadas le han dado cumplimiento o no al fallo de cumplimiento.

El límite a analizar lo constituye el fallo de cumplimiento objeto de desacato, por lo tanto el juez, que tiene conocimiento del incidente de desacato debe verificar si, (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa.

*Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia (...) y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificada tal situación irregular, el juez debe encontrar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada-proporcionada y razonable a los hechos.*<sup>1</sup>

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la orden de cumplimiento impartida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, ordenó al Inspector Segundo de Policía de Sahagún y al Alcalde de dicha municipalidad *“que en el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, culminen el procedimiento administrativo que adelantan para recuperar el espacio público correspondiente al callejón y/o camino que de Sahagún conduce a la Vereda la Burra, señalado en el juicio de policía de fecha 10 de noviembre de 2014.”*

De la parte resolutive del fallo de marras, se observa que el destinatario de la orden impartida mediante la sentencia de cumplimiento fue plenamente identificado, pues iba dirigido al Inspector Segundo de Policía de Sahagún y al

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicado No.: 25000-23-15-000-2009-90099-01(AC). Junio 16 de 2009.

alcalde de dicha municipalidad, posteriormente se identificó que el procedimiento administrativo paso a manos de la Inspección de Policía Central de Sahagún<sup>2</sup> por lo que esta Dependencia fue Vinculada mediante auto de fecha 24 de mayo de 2016, siendo requerida y contestando el presente incidente de desacato, de igual forma se dio apertura del Proceso respecto al Alcalde del Municipio de Sahagún, quien guardo silencio en el tramite incidental de primera instancia.

Una vez establecido lo anterior, corresponde determinar si los accionados le han dado cumplimiento al fallo de cumplimiento mencionado, es decir, si se han adelantado las gestiones necesarias para que culmine el procedimiento administrativo que adelantan para recuperar el espacio público correspondiente al callejón y/o camino que de Sahagún conduce a la Vereda la Burra, señalado en el juicio de policía de fecha 10 de noviembre de 2014.

En relación a ello, se tiene que por oficio de fecha 01 de febrero de 2016 se dispuso dar cumplimiento a la providencia de fecha 10 de agosto de 2016, posteriormente por oficio de fecha 14 de marzo de 2016 se ordenó suspender dicha diligencia en atención a que no se contaba con suficiente fuerza pública para realizar la diligencia y se temía por la seguridad de los funcionarios, luego por oficio del 26 de abril de 2016 se dispuso reanudar la diligencia de recuperación de espacio público, fijando como fecha el 19 de mayo de 2016 a las 8:00 a.m., fecha en la cual se realizó acta de diligencia de recuperación de espacio público, sin embargo el Inspector consideró que los documentos aportados no brindan información suficiente que permita delimitar con exactitud el ancho del callejón en una zona donde solo se evidencian predios de propiedad privada por lo cual se solicitó al Secretario de Planeación para que se adelanten los estudios técnicos y catastrales concediendo 30 días hábiles para tales efectos. Dichos estudios fueron allegados el día 22 de julio de 2016, en los cuales el Secretario de Planeación del Municipio de Sahagún señala que realizadas las comparaciones entre el levantamiento topográfico y las escrituras públicas no se evidencia la existencia de callejón alguno<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver folio 55-56 del cuaderno de primera instancia.

<sup>3</sup> Ver folio 190.

Luego, por medio escrito del primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016) el cual relata la actuación del accionado frente a los hechos y pretensiones de la acción de cumplimiento, dice el Inspector Central de Policía lo siguiente *"Solicito respetuosamente señor Juez tener en cuenta todo lo expuesto que si no se ha podido realizar la diligencia de restitución de espacio público, ordenada por la decisión de fecha 10 de noviembre de 2014 de la Inspección Segunda de Policía, no es porque no se quiera dar cumplimiento, sino porque se teme que por falta de precisión en dicho acto administrativo, se despoje propiedad privada equivocadamente, causando perjuicios a los particulares"*<sup>4</sup>, sin embargo se explica que se realizaría diligencia de restitución en fecha 10 de agosto de 2016, la cual según el actor no se llevó a cabo en razón a que no existía voluntad de la administración, dado que pese a que en el lugar habían zonas edificadas, se podía iniciar por las zonas donde no existía edificación, solo asistieron 4 agentes, no hubo presencia del ESMAD y no habían personas para el trabajo solo una excavadora.

Así las cosas, del informe rendido por el sujeto pasivo del incidente, se tiene que la entidad no ha cumplido con el fallo de cumplimiento de fecha 26 de noviembre de 2015, sin embargo ha adelantado algunas las gestiones administrativas pertinentes como se observa en el escrito allegado en fecha 01 de agosto de 2016, por lo cual resulta pertinente traer a colación el criterio del Consejo de Estado:

*Acreditado el incumplimiento, conviene precisar que el incidente de desacato impone la sanción a la persona que incumpliere la orden judicial porque se trata de una sanción de carácter correccional.*

*Para dar aplicación a la sanción de desacato deben cumplirse dos requisitos: uno objetivo, referido al cumplimiento de la orden y otro subjetivo del funcionario que incurrió en la omisión.*

*Ello, porque la responsabilidad en el desacato por razón del incumplimiento a las órdenes impartidas es subjetiva.*

*Al respecto esta Sala dijo:*

*"...Dicho en otras palabras, la sola desatención a una disposición emanada del juez constitucional resulta insuficiente para que la autoridad - o el particular sobre el cual recae -, se ponga en situación de renuencia que amerite las sanciones legales. Se requiere, de una parte, que se halle probado el hecho objetivo del incumplimiento, y de otra, **que esté demostrado que fue generado por la actitud negligente de la autoridad pública respectiva.**"* <sup>5</sup> (negritas de la Sala)

---

<sup>4</sup> Ver folio 237.

En este orden de ideas, se analizará la conducta de las accionadas a efectos de establecer si estas han tenido una actitud negligente respecto al cumplimiento del fallo, en tal sentido, la Sala no comparte el criterio del *a quo* ya que de lo acreditado en el proceso se percibe que la administración si ha realizado actuaciones o gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de cumplimiento, en efecto, se han programado varias diligencias a efectos de realizar la recuperación del espacio público, se realizó diligencia de fecha 19 de mayo de 2016, en donde la autoridad estableció que no podía llevar a cabo la diligencia debido a que se desconocía con exactitud el ancho del callejón, pues, en el dictamen pericial solo se estableció el largo mas no las dimensiones del ancho del mismo y por tanto podía afectar derechos de propiedad privada de particulares, lo cual es corroborado por el Secretario de Planeación del Municipio de Sahagún, quien manifestó que realizado el levantamiento topográfico y corroborándolo con las escrituras públicas no existe callejón en dicha zona; en ese orden de ideas para la Sala no se evidencia la negligencia de la administración, por el contrario existe prueba de que se han venido adelantando gestiones para dar cumplimiento al fallo, por lo que en el presente caso no se advierte estructurado el componente subjetivo.

Ahora bien, lo anterior no quiere decir que la administración podrá eximirse de cumplir con el fallo de cumplimiento, pues, mientras la Resolución No. 0758 de fecha 15 de mayo de 2013 se encuentre vigente, la administración deberá cumplirla, sin embargo en caso de que consideré que esta no se ajusta a derecho, deberá interponer los medios ordinarios de defensa judicial, pues, alegar la afectación de particulares, que pudieron ejercer el derecho de defensa en el proceso policivo, no podrá constituirse en una circunstancia que de facto implique una indefinición de la situación jurídica del restablecimiento o recuperación del espacio público.

Por otra parte, dado que para el cumplimiento del fallo de cumplimiento se requiere de planificación y acordar el apoyo con otras entidades públicas, se exhortará a los incidentados para que en el término de 15 días procedan a realizar las actuaciones ordenadas en el fallo de fecha 26 de noviembre de 2015, aclarando que esto es un simple exhortó y por tanto no constituye una modificación a la sentencia en mención.

En consecuencia y de conformidad a los argumentos desarrollados, la Sala revocará el auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), emanada del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante la cual se impuso sanción por desacato al Alcalde del Municipio de Sahagún y al Inspector Central de Policía de Sahagún y multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en su lugar considera que no hay lugar a imponer sanción por desacato.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVÓQUESE** el auto de fecha providencia de fecha ocho (08) de agosto de dos mil dieciséis (2016), emanada del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, mediante la cual se impuso sanción por desacato al Alcalde del Municipio de Sahagún y al Inspector Central de Policía de Sahagún. Y en su lugar se dispone que no hay lugar a imponer sanción por desacato a la sentencia de cumplimiento, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Exhórtese al Alcalde del Municipio de Sahagún y al Inspector Central de Policía de Sahagún para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a cumplir el fallo de fecha 26 de noviembre de 2015, según se expuso en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Los Magistrados,

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

12

Se Notifica por Estado N° 117 a las partes de la  
providencia anterior, Hoy 13 DIC 2016 a las 8:00 a.m.  
Cada C



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: **Nulidad Electoral**

Radicación N° 23-001-23-33-004-**2015-00435**

Demandante: Gustavo Tafur Márquez y otros

Demandado: Francisco Daniel Alean Martínez – Alcalde Electo del Municipio de Montelíbano

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

## DISPONE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente, Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia de fecha 17 de noviembre de 2016, mediante la cual se confirma la sentencia de 27 de julio de 2016, proferida por esta corporación, que negó las pretensiones.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 727

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: Ordinarios – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23-001-23-33-000-2015-00211-00

Demandante: ADALGISA COGOLLO FUENTES

Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

*Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia*

**Asunto: AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL**

En virtud del Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia, se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma, haciendo las siguientes previsiones:

A folio 48 del expediente, el Municipio de Cereté a través de apoderada judicial, abogada Nelfi Hernández Moreno oportunamente presentó contestación de demanda y propuso excepciones, a las cuales se les dio el traslado secretarial correspondiente, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto. Posteriormente, visible a folio 108 del expediente, la abogada Nelfi Hernández Moreno presenta en debida forma renuncia al poder otorgado para actuar en nombre del Municipio de Cereté, y sin que previamente el Despacho se pronunciara respecto de la renuncia del poder presentada por la abogada, el Municipio de Cereté, a folio 113 constituye nuevo apoderado para que asuma su representación judicial, en virtud de lo cual se procederá a reconocer personería

a la abogada Nelfi Hernández Moreno como quiera que no se le había reconocido previamente, se aceptará la renuncia al poder presentada y finalmente, se reconocerá personería para actuar en representación del Municipio de Cereté al abogado Ramón José Mendoza Espinosa de acuerdo con el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, se

#### DISPONE:

**PRIMERO:** AVÒQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Fíjese el día primero (01) de marzo de 2017, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada NELFI HERNANDEZ MORENO identificada con la cédula de ciudadanía 50.848.468 y portadora de la T.P. 91.997 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Cereté y téngase por contestada la demanda de manera oportuna.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada NELFI HERNANDEZ MORENO como apoderada del Municipio de Cereté.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado RAMON JOSE MENDOZA ESPINOSA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.213.909 expedida en Montería y portadora de la T.P N° 175.609 del C.S.J, como apoderado del Municipio de Cereté, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 726

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: Ordinarios – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23-001-23-33-000-2015-00210-00

Demandante: FELIX VARGAS COTERA

Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

*Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia*

**Asunto: AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL**

En virtud del Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma, haciendo las siguientes previsiones:

A folio 49 del expediente, el Municipio de Cereté a través de apoderada judicial, abogada Nelfi Hernández Moreno oportunamente presentó contestación de demanda y propuso excepciones, a las cuales se les dio traslado secretarial correspondiente, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto. Posteriormente, visible a folio 102 del expediente, la abogada Nelfi Hernández Moreno presenta en debida forma renuncia al poder otorgado para actuar en nombre del Municipio de Cereté, y sin que previamente el Despacho se pronunciara respecto de la renuncia del poder presentada por la abogada, el Municipio de Cereté, a folio 113 constituye nuevo apoderado para que asuma su representación judicial, en virtud de lo cual se procederá a reconocer personería

a la abogada Nelfi Hernández Moreno como quiera que no se le había reconocido previamente, se aceptará la renuncia al poder presentada y finalmente, se reconocerá personería para actuar en representación del Municipio de Cereté al abogado Ramón José Mendoza Espinosa de acuerdo con el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, se

#### DISPONE:

**PRIMERO:** AVÒQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Fíjese el día primero (01) de marzo de 2017, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada NELFI HERNANDEZ MORENO identificada con la cédula de ciudadanía 50.848.468 y portadora de la T.P. 91.997 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Cereté y téngase por contestada la demanda de manera oportuna.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada NELFI HERNANDEZ MORENO como apoderada del Municipio de Cereté.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado RAMON JOSE MENDOZA ESPINOSA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.213.909 expedida en Montería y portadora de la T.P N° 175.609 del C.S.J, como apoderado del Municipio de Cereté, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN # 760

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: Ordinarios – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Radicación No. 23-001-23-33-000-2015-00375  
Demandante: MARTHA DEL SOCORRO SAENZ CORREA  
Demandado: COLPENSIONES

*Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia*

**Asunto:** AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Ahora bien, a folio 68 del expediente se observa poder conferido por parte de la Gerente Nacional de Defensa Jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- al abogado FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ para actuar en nombre y representación de dicha entidad, quien a su vez sustituye el poder a él conferido a la abogada MARGELYS GUZMAN GUERRA, de acuerdo como se observa a folio 69 del expediente; por lo que se procederá a reconocer personería al abogado FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ como apoderado de COLPENSIONES y a la abogada MARGELYS GUZMAN GUERRA como apoderada sustituta, en los términos de los poderes visibles a folios 68 y 69.

De otra parte, a folios 62 a 67 se presentó de manera oportuna contestación de demanda por parte de COLPENSIONES, en la que además se interpuso excepciones de las cuales se dio el traslado secretarial correspondiente, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

En mérito de lo anterior se,

### DISPONE

PRIMERO: Fíjese el día siete (07) de febrero de 2017, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias número 1 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 18002739 expedida en San Andrés Isla y portador de la T.P N° 102275 del C.S.J, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

TERCERO: Reconocer personería como abogada sustituta del abogado FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ a la abogada MARGELYS GUZMAN GUERRA identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.913.635 expedida en Montería y portadora de la T.P N° 156.855 del C.S.J, conforme los términos y para los fines en los poderes conferidos, visibles a folios 62 y 63.

CUARTO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

QUINTO: Téngase por contestada oportunamente la demanda y por no descorrido el traslado de las excepciones por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 758

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: Ordinarios – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23-001-23-33-000-2015-00343

Demandante: VILMA SANCHEZ DE PUELLO

Demandado: COLPENSIONES

*Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia*

**Asunto: AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL**

Revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Ahora bien, a folio 62 del expediente se observa poder conferido por parte de la Gerente Nacional de Defensa Jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al abogado FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ para actuar en nombre y representación de dicha entidad; quien a su vez sustituye el poder a él conferido a la abogada MARGELYS GUZMAN GUERRA de acuerdo como se observa a folio 63 del expediente, por lo que se procederá a reconocer personería al abogado FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ como apoderado de COLPENSIONES y a la abogada MARGELYS GUZMÁN GUERRA como apoderada sustituta, en los términos de los poderes visibles a folios 62 y 63 del expediente.

De otra parte, visible a folios 57 a 61 se presentó de manera oportuna contestación de demanda por parte de COLPENSIONES, en la que además se interpuso excepciones de las cuales se dio el traslado secretarial correspondiente, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.



En mérito de lo expuesto se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Fíjese el día veintidós (22) de febrero de 2017, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias número 1 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar al abogado FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 18002739 expedida en San Andrés Isla y portador de la T.P N° 102275 del C.S.J, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**TERCERO:** Reconocer personería como abogada sustituta del abogado FREDDY JESUS PANIAGUA GOMEZ a la abogada MARGELYS GUZMAN GUERRA identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 50.913.635 expedida en Montería y portadora de la T.P N° 156.855 del C.S.J, conforme los términos y para los fines en los poderes conferidos, visibles a folios 62 y 63.

**CUARTO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 729

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: Ordinarios – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23-001-23-33-000-2015-00244-00

Demandante: YINA MARGARITA PEREZ PEREZ

Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

*Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espitia*

**Asunto: AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL**

En virtud del Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma, haciendo las siguientes previsiones:

A folio 46 del expediente, el Municipio de Cereté a través de apoderada judicial, abogada Nelfi Hernández Moreno oportunamente presentó contestación de demanda y propuso excepciones, a las cuales se les dio el traslado secretarial correspondiente, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto. Posteriormente, visible a folio 102 del expediente, la abogada Nelfi Hernández Moreno presenta en debida forma renuncia al poder otorgado para actuar en nombre del Municipio de Cereté, y sin que previamente el Despacho se pronunciara al respecto de la renuncia de poder presentada por la abogada, el Municipio de Cereté, a folio 108 constituye nuevo apoderado para que asuma

su representación judicial, en virtud de lo cual se procederá a reconocer personería a la abogada Nelfi Hernández Moreno como quiera que no se le había reconocido previamente, se aceptará la renuncia al poder presentada y finalmente, se reconocerá personería para actuar en representación del Municipio de Cereté al abogado Ramón José Mendoza Espinosa de acuerdo con el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE:**

**PRIMERO:** AVÒQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Fíjese el día primero (01) de marzo de 2017, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada NELFI HERNANDEZ MORENO identificada con la cédula de ciudadanía 50.848.468 y portadora de la T.P. 91.997 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Cereté y téngase por contestada la demanda de manera oportuna.

**QUINTO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada NELFI HERNANDEZ MORENO como apoderada del Municipio de Cereté.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado RAMON JOSE MENDOZA ESPINOSA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.213.909 expedida en Montería y portadora de la T.P N° 175.609 del C.S.J, como apoderado del Municipio de Cereté, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 728

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: Ordinarios – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Radicación No. 23-001-23-33-000-2015-00182-00

Demandante: ZORIS MESTRA RAMOS

Demandado: MUNICIPIO DE CERETE

*Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espítia*

**Asunto: AUTO CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL**

En virtud del Acuerdo # PSAA15-10385 de fecha 23 de septiembre de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se prorrogan, ajustan y adoptan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”, y en virtud del Acuerdo # 075, que fue modificado por el Acuerdo # 076 de 01 de octubre de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de la Ciudad de Montería el cual en su artículo 2, ordenó la redistribución equitativa de los procesos a cargo de los Despachos de los Magistrados Diva Cabrales Solano y Luis Eduardo Mesa Nieves, con este Despacho. Por lo que el presente proceso fue redistribuido a este Despacho y en consecuencia se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que se encuentra vencido el término para contestar la demanda por lo que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma, haciendo las siguientes previsiones:

A folio 46 del expediente, el Municipio de Cereté a través de apoderada judicial, abogada Nelfi Hernández Moreno oportunamente presentó contestación de demanda y propuso excepciones, a las cuales se les dio el traslado secretarial correspondiente, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto. Posteriormente, visible a folio 106 del expediente, la abogada Nelfi Hernández Moreno presenta en debida forma renuncia al poder otorgado para actuar en nombre del Municipio de Cereté, y sin que previamente el Despacho se pronunciara al respecto de la renuncia de poder presentada por la abogada, el Municipio de Cereté, a folio III constituye nuevo apoderado para que asuma su representación judicial, en virtud de lo cual se procederá a reconocer personería

a la abogada Nelfi Hernández Moreno como quiera que no se le había reconocido previamente, se aceptará la renuncia al poder presentada y finalmente, se reconocerá personería para actuar en representación del Municipio de Cereté al abogado Ramón José Mendoza Espinosa de acuerdo con el poder conferido.

En mérito de lo expuesto, se

#### DISPONE:

**PRIMERO:** AVÒQUESE el conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentre, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Fíjese el día primero (01) de marzo de 2017, hora 03:00 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará la sala de audiencias número 2 del palacio de justicia ubicado en la calle 27 con segunda esquina. Cítense a las partes, y al Agente del Ministerio Público.

**TERCERO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada NELFI HERNANDEZ MORENO identificada con la cédula de ciudadanía 50.848.468 y portadora de la T.P. 91.997 del C.S. de la J., como apoderada del Municipio de Cereté y téngase por contestada la demanda de manera oportuna.

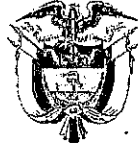
**QUINTO:** Aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada NELFI HERNANDEZ MORENO como apoderada del Municipio de Cereté.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado RAMON JOSE MENDOZA ESPINOSA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.213.909 expedida en Montería y portadora de la T.P N° 175.609 del C.S.J, como apoderado del Municipio de Cereté, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA DE CONJUECES

Montería, Doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No.23.001.23.33.000.2015-00509-00

Demandante: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho para su correspondiente admisión, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2º del artículo 152 del CPACA señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La competencia por razón de la cuantía se determinará con sujeción a las reglas consagradas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

*“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

En el presente caso, se solicita la nulidad de los actos administrativos proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de su remuneración y demás prestaciones sociales, correspondientes al 30% de su salario, o asignación básica mensual que le fue tomada para cancelar la prima especial de servicios.

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita y como se trata de acumulación de pretensiones, la cuantía para conocer del mismo está determinada por la mayor pretensión, correspondiente a la diferencia en los ingresos laborales percibidos como Juez Primero Administrativo de Montería para el año 2014, estimados en la suma de \$21.937.853,00 equivalentes a 35.6 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por consiguiente, la autoridad judicial competente para conocer de la controversia planteada son los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en primera instancia, dado que la cuantía no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. se ordenará remitir el expediente al Juez Administrativo del Circuito de Montería – Reparto por razón de competencia.

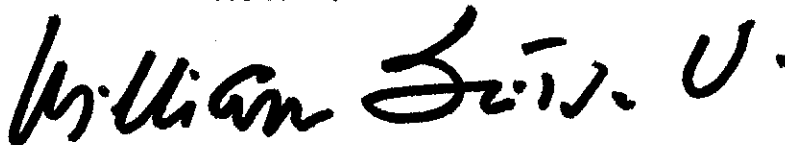
Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Declárese el Tribunal Administrativo de Córdoba incompetente para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor Eduardo Javier Torralvo Negrete contra la Nación - Rama Judicial

**SEGUNDO.** Remítase el expediente a los Juzgados Administrativo del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

Conjuez Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SALA SEGUNDA DE DECISION

Auto de Sustanciación # 748

Montería, doce (12) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ROSIRIS DEL CARMEN LUNA ARROYO

Demandado: UGPP

Radicado: 23.001.33.33.006.2012-00154.01

*Magistrada Ponente: Luz Elena Petro Espítia*

Visto el informe secretarial que antecede referida al error involuntario al momento de notificar la sentencia de 28 de septiembre del presente año proferida por esta Corporación procede el Despacho a hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente se observa que a folio 55 se surtió la notificación electrónica de la sentencia de 28 de Septiembre de 2016 proferida por este Tribunal, sin embargo en la misma se omitió la notificado a la abogada Lauren Melisa Luna Díaz, quien actúa dentro del proceso como apoderada de la parte demandante señora Rosiris Luna Arroyo, existiendo de esta manera una omisión al momento de notificar la mencionada providencia, razón por la cual el Despacho ordenará a la Secretaría de esta Corporación realizar la notificación faltante.

No obstante lo anterior, a folio 59 del expediente se dejó constancia secretarial mediante la cual se informó que la sentencia de 28 de septiembre de 2016, quedó ejecutoriada el 5 de octubre de 2016, empero como quiera que falta una notificación el Despacho dejará sin efectos tal constancia en el entendido que al haberse omitido la notificación de la parte demandante la mencionada providencia aún no se encuentra ejecutoriada hasta tanto no se efectúe en debida forma la notificación.

Con base en lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,



**DISPONE**

**PRIMERO: ORDÉNESE** a la Secretaría de esta Corporación notificar en debida forma a la apoderada demandante la sentencia de fecha 28 de Septiembre de 2016 proferida por esta Corporación, con base en lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO: DEJESE** sin efectos la constancia secretarial de fecha 12 de octubre de 2016, visible a folio 59 con base a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Magistrada